

DISPONGO:

Artículo primero.—A las plazas que se relacionan correspondientes a puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración del Gobierno General de Ifni, se les fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo decimoséptimo, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones:

Cadí provincial	3,3
Cadí comarcal	2,9
Cadí local	2,3
Adel	1,7
Profesor de Religión islámica	1,7
Intérprete auxiliar	1,5
Escribiente de árabe	1,5
Sanitario diplomado	1,5
Sanitario de entrada	1,3
Subalterno y Ordenanza	1,3

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, el personal que venga ocupando las plazas que se relacionan en el artículo anterior percibirá el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que pueda corresponderle con cargo al Presupuesto Especial de la Administración de Ifni, con los efectos económicos fijados en la disposición transitoria primera de la expresada Ley.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto, se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, conjuntamente, dicten las normas necesarias.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, fije al personal comprendido en el artículo primero de este Decreto una gratificación expresada en un tanto por ciento sobre el sueldo y trienios que pueda corresponderles, que no podrá ser superior al establecido por Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, como asignación de residencia a los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la referida Ley.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno General de Ifni, para la efectividad de lo que se dispone en este Decreto se instruirá el pertinente expediente de petición de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 280/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración especial de Ifni.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas con destino en la Administración especial de Ifni, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñe pue-

tos de aquella condición en la Administración especial de Ifni se regula por las disposiciones contenidas en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por las del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y por las disposiciones complementarias que las desarrollan, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y las que imponga su adaptación al régimen orgánico especial de aquella Administración.

Artículo segundo.—Para el logro de las finalidades previstas en la Orden conjunta de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, sobre complemento de sueldo, gratificaciones y premios, y ajustándose a su nomenclatura, se confiere al Gobernador general de Ifni la función de calificar, graduar y clasificar, conforme a las circunstancias que concurren para el ejercicio de las actividades encomendadas al titular de cada puesto, y de hacer la propuesta general de atribución de complementos de sueldo, gratificaciones y premios.

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las propuestas.

Artículo tercero.—Cuando en cumplimiento de los preceptos que se aplican, conforme al artículo primero, hayan sido liquidadas las obligaciones que de ellos se derivan, y a fin de evitar mayor demora en atenderlas, la Presidencia del Gobierno podrá disponer su reconocimiento y pago con aplicación transitoria a un grupo especial de Anticipaciones de la Tesorería y, en su caso, promover, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propuesta justificada para que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el apartado b) del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se darán las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 281/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 60/1967 sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil del Sahara.

El artículo segundo, norma c), de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone la creación en los Presupuestos Generales del Estado de plazas no escalafonadas a extinguir, en las que se integrarán los funcionarios que por razón del puesto de trabajo que desempeñan en la Administración Civil del Sahara no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales, y la norma d) del mismo artículo establece que serán creadas plazas de la misma naturaleza que las anteriores para ser desempeñadas por el personal militar y el precedente de la Administración Local que ocupen puestos de trabajo en los Servicios Civiles del Gobierno General de dicha Administración.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de los Ministerios interesados y del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, que se expresan las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviem-